



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 57/26, caratulado: "S/PRESUNTA NEGATIVA AL INGRESO AL PUERTO DE USHUAIA A INSPECTORES DE AMBIENTE", iniciado a raíz de una presentación en la que se denuncia el impedimento de ingreso de inspectores de la Secretaría de Ambiente de la Provincia al Puerto de Ushuaia para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental, atribuido a las autoridades de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPyN) (fs. 1/11).

A partir de dicha presentación, mediante Nota F.E. N° 297/26 se requirió al Sr. Secretario de Ambiente que remitiera un informe pormenorizado sobre los hechos denunciados, previa intervención de las áreas técnicas competentes y del servicio jurídico permanente, acompañado de la documentación respaldatoria. En particular, se solicitó información sobre los antecedentes de las inspecciones cuyo desarrollo se habría visto impedido, el régimen aplicable y el objeto de los controles, así como las medidas adoptadas y los cursos de acción en evaluación (fs. 14/5).

En respuesta, el Sr. Ministro de Producción y Ambiente remitió la Nota M.P. y A. N° 112/2026, acompañando las actuaciones identificadas como MPA-N-37166-2026, en las que obran los informes producidos por las áreas técnicas competentes y la intervención de la Secretaría Legal de ese Ministerio. Asimismo, dentro de dichas actuaciones se incorporó el Expediente MPA-E-82557-2026, que reúne las notas cursadas, actas labradas, respuestas recibidas y demás antecedentes vinculados con las gestiones realizadas para el ejercicio de las competencias ambientales provinciales en el Puerto de Ushuaia (fs. 16/105).

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, primero dejo constancia de que la intervención de quien suscribe se produce con motivo de la excusación del Sr. Fiscal de Estado (fs. 12).

En segundo término, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

En tercer lugar, debe aclararse que el presente examen no comprende la legitimidad de la intervención dispuesta sobre el Puerto de Ushuaia, respecto de la cual esta Fiscalía de Estado ya ha tomado intervención en defensa de los derechos e intereses de la Provincia y cuya controversia se encuentra sometida a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las consideraciones que siguen no importan ningún reconocimiento ni convalidación de aquella medida, ni de las atribuciones que la autoridad nacional pretende ejercer en su consecuencia, quedando íntegramente a salvo la posición provincial sostenida en dicho proceso.

A su vez, el análisis de las cuestiones ambientales aquí planteadas no requiere partir de la ilegitimidad de la intervención ni queda supeditado a su previa declaración judicial. Se trata de determinar el alcance y las condiciones de ejercicio de competencias provinciales cuya subsistencia debe examinarse aún bajo la hipótesis de que la medida nacional encuadrada como una intervención administrativa se halle produciendo efectos.

Aclarado ello, diremos que la presentación que da origen a las actuaciones solicita la urgente intervención de esta Fiscalía de Estado ante la negativa sistemática que los denunciantes atribuyen a la ANPyN a permitir el ingreso de personal de la cartera ambiental provincial al Puerto de Ushuaia para realizar tareas de inspección y fiscalización.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Los presentantes sostienen que la intervención administrativa dispuesta mediante Resolución ANPyN N° 4/2026 no importa una transferencia general de las competencias ambientales provinciales ni la suspensión de la legislación local. En ese marco, plantean la necesidad de determinar cómo deben coexistir y coordinarse las atribuciones nacionales y provinciales, particularmente cuando las consecuencias de las actividades desarrolladas dentro del puerto se proyectan sobre el territorio de Tierra del Fuego.

Su preocupación se centra, principalmente, en el circuito de los residuos desembarcados, que comprende su recepción, retiro del recinto portuario, transporte terrestre, tratamiento y disposición final. Según expresan, el impedimento de controlar el punto inicial de esa cadena compromete la posibilidad de verificar la naturaleza y cantidad de los residuos, identificar a quienes los reciben y transportan y establecer su destino, afectando así la trazabilidad necesaria para fiscalizar las etapas posteriores de su gestión.

Asimismo, los deponentes señalan que la cuestión alcanza a los posibles vertidos, derrames y efluentes provenientes de las operaciones e instalaciones portuarias, cuyo control vinculan con las facultades provinciales de protección de los recursos hídricos.

Para sustentar su planteo invocan las Leyes Provinciales N° 55, N° 105 y N° 1126, así como las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.093 relativas a la preservación de las competencias constitucionales locales y a la coordinación entre autoridades. Respecto de la Ley Provincial N° 105, solicitan expresamente considerar la exclusión

prevista para los residuos derivados de las operaciones normales de los buques.

Finalmente, aclaran que su presentación tiene una finalidad preventiva y no se funda en la afirmación de un daño ambiental comprobado ni de una irregularidad concreta en el tratamiento o disposición de los residuos, pero sí en la obstrucción a las autoridades locales de acceder al establecimiento para verificar y fiscalizar cuestiones de su incumbencia en materia ambiental.

Sobre esa base, invocan los principios de prevención y precautorio y solicitan evaluar las medidas administrativas y judiciales que resulten procedentes, incluidas las vías civiles y penales, para garantizar el ejercicio efectivo de las competencias provinciales. Requieren especial celeridad ante la proximidad de la temporada de cruceros 2026/2027 y el incremento de la actividad portuaria que prevén a partir de noviembre, con el consecuente aumento de las operaciones vinculadas con la gestión de residuos.

La respuesta al requerimiento de esta Fiscalía de Estado fue remitida por el Sr. Ministro de Producción y Ambiente mediante Nota M.P. y A. N° 112/2026, acompañando los antecedentes documentales y las intervenciones técnicas y jurídicas producidas en el ámbito de esa cartera.

En particular, mediante Informe Legal N° 26/2026, Letra S.L.-M.P.A., del 6 de octubre de 2026, la Secretaría Legal del Ministerio reseña las gestiones realizadas para posibilitar las inspecciones y los impedimentos de ingreso registrados los días 25 de agosto, 1 y 17 de septiembre de 2026, documentados mediante las respectivas actas. Asimismo, da cuenta de las comunicaciones cursadas a la autoridad nacional, de las respuestas recibidas y de la intervención de las Direcciones Generales



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

de Gestión Ambiental, de Recursos Hídricos y de Biodiversidad y Conservación, cuyos informes fueron reunidos para precisar las competencias involucradas, los controles afectados y las consecuencias de la imposibilidad de realizarlos.

En cuanto al encuadre jurídico, el servicio sostiene que las inspecciones procuradas se vinculan con atribuciones provinciales en materia de protección ambiental, gestión de residuos peligrosos, recursos hídricos y conservación de la biodiversidad, sustentadas, entre otras normas, en las Leyes Provinciales Nº 55, Nº 105 y Nº 1126 y sus reglamentaciones. Sobre esa base, señala que la responsabilidad primaria invocada por la autoridad portuaria nacional no supone, por sí sola, la exclusión o el desplazamiento de las competencias provinciales, y que la eventual concurrencia de atribuciones exige su articulación y coordinación.

Respecto de las medidas adoptadas, informa que se efectuaron sucesivas comunicaciones, se notificaron nuevas fechas de inspección y se requirió expresamente que se garantizara el acceso del personal técnico. Agrega que, en materia de residuos peligrosos, se advirtió a la autoridad nacional sobre la posible adopción de medidas administrativas preventivas destinadas a preservar su trazabilidad y evitar su incorporación al circuito provincial sin el debido control.

No obstante esas gestiones, el informe indica que las inspecciones proyectadas no pudieron concretarse y que permanecen pendientes las tareas que requieren verificación directa, toma de muestras, constatación de instalaciones, identificación de puntos de descarga y control de las condiciones de almacenamiento y trazabilidad, las cuales no pueden ser íntegramente sustituidas por documentación.

Aclara, asimismo, que se mantienen las facultades de fiscalización sobre los operadores privados que intervienen en la gestión de residuos peligrosos, aunque subsiste la necesidad de acceder al lugar de generación, almacenamiento o primer depósito para completar el control de su recorrido.

Finalmente, expresa que el Ministerio se encuentra trabajando coordinadamente con la Secretaría Legal de Gobierno, en el marco de la estrategia institucional indicada por ese órgano, y que se evalúa una nueva comunicación a la autoridad nacional para procurar la efectiva realización de las inspecciones, contemplando los recaudos y requerimientos formulados por ANPyN. Según explica, esa alternativa no implica reconocer exclusividad ni prevalencia a la competencia invocada por dicho organismo, sino procurar la protección efectiva del ambiente y compatibilizar las tareas de fiscalización con la temporada de cruceros y las restantes actividades portuarias.

Junto con dicha intervención jurídica se remitieron las actuaciones MPA-N-37166-2026, que contienen los informes técnicos y el Expediente MPA-E-82557-2026, en el que se reunieron las notas, actas, respuestas y demás antecedentes relativos a las gestiones de la autoridad ambiental provincial, cuyo contenido corresponde reseñar a continuación.

A partir de estos elementos es posible deducir la secuencia de los hechos.

En primer término, mediante Nota M.P. y A. N° 88/2026, del 20 de agosto, el Ministro de Producción y Ambiente notificó al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que el día 25 de ese mes concurriría personal de las Direcciones Generales de Recursos Hídricos y de Gestión Ambiental para realizar inspecciones en el ámbito de sus respectivas competencias.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Conforme al Acta de Verificación labrada el 25 de agosto de 2026, el personal provincial se presentó en el Puerto de Ushuaia para efectuar la auditoría vinculada con el procedimiento de Certificación Ambiental Anual previsto en la Ley Provincial N° 105. En esa oportunidad, agentes de seguridad portuaria manifestaron que debía contarse con autorización de ANPyN-ACP, a través de la Coordinación General del puerto, motivo por el cual no fue posible ingresar ni desarrollar las tareas previstas.

Ante ello, mediante Nota M.P. y A. N° 91/2026, del 26 de agosto, el Ministro comunicó al Director Ejecutivo de ANPyN que el 1 de septiembre se realizaría una nueva auditoría ambiental y solicitó que se arbitrarán las medidas operativas necesarias para posibilitar el acceso. Dejó expresamente a salvo las competencias, derechos y acciones de la Provincia, aclarando que esa comunicación y las coordinaciones que pudieran realizarse no implicaban reconocer la competencia del organismo nacional sobre la administración del puerto ni la exigibilidad de una autorización nacional para ejercer las atribuciones ambientales provinciales.

La autoridad nacional respondió mediante Nota NO-2026-84190878-APN-ANPyN#MEC, del 31 de agosto, remitiéndose a la intervención de su Gerencia de Coordinación Técnica, contenida en la Nota NO-2026-84154461-APN-GCT#ANPyN. En ella, dicha Gerencia invocó la responsabilidad primaria en materia ambiental atribuida a ANPyN por el régimen portuario nacional y sostuvo que ese organismo, por pertenecer al Sector Público Nacional, se encontraba alcanzado exclusivamente por la Ley Nacional N° 24.093 y sus normas concordantes. Asimismo, señaló que la comunicación provincial no precisaba la actividad, el procedimiento administrativo ni el certificado al que se refería la auditoría, y manifestó que

su respuesta no importaba reconocer facultades de control al Ministerio provincial.

El 1 de septiembre de 2026, el personal de la Secretaría de Ambiente volvió a concurrir al puerto. Según el acta labrada, los agentes de seguridad informaron que había recibido la comunicación provincial, pero que ANPyN-AGP no había autorizado el ingreso de los técnicos. En consecuencia, la inspección tampoco pudo realizarse.

Posteriormente, mediante Nota M.P. y A. N° 98/2026, del 7 de septiembre, el Ministerio cuestionó que el impedimento material de ingreso no estuviera sustentado en un acto administrativo expreso, fundado y regularmente notificado, y rechazó la interpretación según la cual la responsabilidad primaria de ANPyN desplazaba las competencias ambientales provinciales. En la misma comunicación anunció una nueva inspección para el 17 de septiembre, requirió que se garantizara su realización y formuló reserva de las acciones administrativas y judiciales correspondientes ante la reiteración del impedimento.

En igual fecha, mediante Nota M.P. y A. N° 99/2026, se comunicaron específicamente las tareas de fiscalización vinculadas con la gestión de residuos peligrosos. Allí se destacó la necesidad de verificar su lugar de generación, almacenamiento o primer depósito para asegurar la trazabilidad posterior y se advirtió que, de persistir la imposibilidad de control, podrían adoptarse medidas administrativas preventivas, incluida la restricción de su recepción, tratamiento o disposición por los operadores habilitados dentro del circuito provincial.

Ambas comunicaciones fueron respondidas mediante Nota NO-2026-90503728-APN-ANPyN#MEC, del 16 de septiembre, que remitió a la Nota NO-2026-90484729-APN-GCT#ANPyN de la Gerencia de Coordinación Técnica. Esta última reiteró que no se habían identificado



FISCALÍA DE ESTADO

12

suficientemente las actuaciones, el titular y vencimiento del certificado ni el objeto concreto de la inspección. Sostuvo, además, que no había formulado una negativa de ingreso, sino señalado la insuficiencia de la información recibida para adoptar una decisión, y mantuvo su interpretación sobre la aplicación exclusiva del régimen portuario nacional.

En esa misma respuesta, la Gerencia objetó las medidas preventivas anunciadas respecto de los residuos, argumentando que podrían provocar su acumulación y generar riesgos ambientales. Sobre esa base, intimó a la Provincia a abstenerse de restringir, demorar o impedir su traslado, tratamiento y disposición final, e invocó eventuales responsabilidades civiles y penales de los funcionarios y la posibilidad de promover una acción de amparo ambiental.

Finalmente, del Acta de Verificación del 17 de septiembre de 2026 surge que el personal provincial se presentó nuevamente para realizar la auditoría ambiental. En esa ocasión, agentes de despacho de la Coordinación General informaron que no podían ingresar hasta cumplir los requerimientos contenidos en la nota de la Gerencia de Coordinación Técnica antes referida, por lo que los inspectores debieron retirarse sin efectuar su tarea.

Con posterioridad, el 28 de septiembre de 2026, la Secretaría Legal del Ministerio requirió, por intermedio de la Secretaría de Ambiente, informes de las áreas de Gestión Ambiental, Recursos Hídricos y Biodiversidad y Conservación acerca de sus respectivas competencias, los controles que no podían realizarse y las consecuencias derivadas de la imposibilidad de ingreso. Producidas dichas intervenciones, el 5 de octubre el Secretario de Ambiente las remitió junto con la documentación

respaldatoria, indicando que integraban asimismo la respuesta a los requerimientos de esta Fiscalía de Estado y de la Dirección Provincial de Puertos.

Hasta aquí la secuencia de lo ocurrido. En cuanto a los informes obrantes en el expediente, no se formulará un detalle exhaustivo del contenido, en atención a que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas cuya valoración y análisis preliminar corresponden de manera primordial a las áreas competentes en la materia. No obstante, se destacan a continuación aquellos extremos de relevancia que justifican una mención especial en el marco de las presentes actuaciones.

En primer término, mediante Informe Técnico Conjunto N° 497/2026, Letra D.G.G.A.-S.A., del 4 de octubre de 2026, la Dirección General de Gestión Ambiental describe los antecedentes y las tareas de evaluación y fiscalización que desarrolla respecto del Puerto de Ushuaia. Señala que su intervención comprende tanto la evaluación ambiental de obras y ampliaciones como el control de las instalaciones y de la gestión de residuos, en el marco de las Leyes Provinciales N° 55 y N° 105.

Como antecedentes concretos, identifica actuaciones de evaluación ambiental correspondientes a la ampliación del playón oeste, al dragado y a la ampliación del muelle, tramitadas en los años 2007, 2018 y 2020, respectivamente. Asimismo, informa que la Dirección Provincial de Puertos se encuentra inscripta como generadora de residuos peligrosos y que las actuaciones vinculadas con su control y fiscalización tramitan en el Expediente MPA-78318/2021. Precisa que esa inscripción comprende los residuos provenientes del mantenimiento de vehículos e infraestructura y de la contención de derrames o contingencias dentro del predio portuario.

Respecto de estos últimos, el área destaca que, según la documentación presentada por la Dirección Provincial de Puertos, los residuos peligrosos generados durante 2025 permanecieron almacenados transitoriamente en el Área de Servicios Generales, sin que se efectuaran operaciones de transporte externo, tratamiento o disposición final durante ese período. Agrega que, cuando se iniciaban las gestiones para su retiro, se produjo la intervención administrativa y el personal provincial quedó imposibilitado de acceder regularmente a los sectores de trabajo. En consecuencia, informa que se desconoce la situación actual de ese acopio y que no ha podido verificarse el cumplimiento de las condiciones de seguridad correspondientes.

Por otra parte, describe las tareas que realiza anualmente respecto de los residuos provenientes de las bases antárticas argentinas. Estas comprenden la evaluación previa y autorización de las descargas, la verificación de los contenedores y de las categorías de residuos en el muelle, los controles posteriores en las plantas de tratamiento y el balance documental al cierre de cada campaña. Destaca que las inspecciones durante la descarga permiten comprobar que los residuos recibidos correspondan a categorías autorizadas y que exista capacidad para su tratamiento en la Provincia.

Asimismo, informa sobre el procedimiento de gestión de residuos valorizables provenientes de cruceros antárticos, que contempla su clasificación y entrega a plantas habilitadas, así como la presentación de informes y certificados de tratamiento. Reseña también sus funciones de control sobre transportistas, plantas operadoras y sitios de disposición final, señalando que la infraestructura portuaria constituye el

soporte de actividades cuya gestión continúa fuera del puerto y permanece sujeta a fiscalización provincial.

Respecto de las consecuencias del impedimento de ingreso, el área explica que no puede verificar las condiciones del almacenamiento de residuos, la existencia de derrames, el estado de los sectores expuestos a posibles afectaciones ni los registros necesarios para reconstruir su trazabilidad. Añade que esa imposibilidad dificulta la detección y atención oportuna de contingencias y puede comprometer los controles durante las próximas descargas de residuos antárticos, previstas a partir de diciembre.

Finalmente, aclara que no registra un daño ambiental actual ni ha tomado conocimiento reciente de una contingencia, pero identifica riesgos asociados al almacenamiento y manejo inadecuado de residuos, a posibles derrames y a la falta de verificación de su recorrido. Sobre esa base, considera necesario garantizar el ingreso del personal técnico para completar los controles de las instalaciones, fiscalizar las actividades que utilizan el puerto y verificar las obras sujetas a intervención ambiental provincial.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Hídricos, mediante Nota N° 386/2026, Letra DGRH-SA, del 5 de octubre, acompañada del Informe Técnico N° 170/26, del 21 de septiembre, describe las funciones de control que le corresponden respecto de los usos, obras e instalaciones del puerto que involucren o puedan afectar recursos hídricos provinciales. Distingue esas atribuciones de las relativas a la administración portuaria y a la seguridad de la navegación, y sostiene que deben ejercerse coordinadamente con las autoridades nacionales, conforme al régimen de la Ley Provincial N° 1126.

Como antecedente concreto, reseña su intervención mediante Nota DGRH Nº 321/26, del 24 de agosto, respecto de las licitaciones para el recambio de setenta y cinco defensas del muelle comercial y el relevamiento de infraestructura portuaria y regularización dominial. Señala que no habían recibido previamente la documentación para intervenir en esos procedimientos y que las tareas previstas comprendían actuaciones vinculadas con el recurso hídrico y la infraestructura emplazada en él.

El área explica que su fiscalización comprende, según las características de cada actividad, la verificación de descargas y efluentes, drenajes y escurrimientos, usos del agua y obras que puedan modificar la costa, el lecho o las condiciones del recurso. Asimismo, destaca que la habilitación portuaria nacional no sustituye, por sí sola, las intervenciones exigibles para el uso u ocupación del dominio público hídrico provincial ni para la ejecución o modificación de obras alcanzadas por su régimen.

En cuanto a los efectos del impedimento de ingreso, informa que no puede verificar directamente los puntos de descarga, las condiciones de los drenajes y conducciones, las obras existentes o en ejecución ni los posibles aportes contaminantes al agua. También se encuentran limitadas las mediciones, la toma de muestras y las demás comprobaciones de campo, para las cuales la documentación no sustituye la constatación material de las instalaciones y de su funcionamiento.

Finalmente, mediante Nota Nº 313/2026, Letra DGBYC-SA, del 2 de octubre, la Dirección General de Biodiversidad y Conservación informa sobre los riesgos de introducción y dispersión de especies exóticas invasoras asociados al tránsito de embarcaciones. Explica que esos organismos pueden trasladarse adheridos a los cascos o en las

aguas de lastre y, una vez introducidos, desplazar especies autóctonas, alterar los ecosistemas y afectar actividades productivas, como el cultivo de mejillones. Asimismo, advierte que la reducción o ausencia de fiscalización puede favorecer introducciones inadvertidas, dificultar su detección temprana y producir pérdidas de biodiversidad y perjuicios económicos.

Concluido el relato de los antecedentes reunidos y los informes acompañados, corresponde, ante todo, en el marco de la investigación en trámite por este organismo, determinar los hechos efectivamente comprobados.

En primer lugar, se encuentra acreditado que personal de la Secretaría de Ambiente concurrió al Puerto de Ushuaia los días 25 de agosto, 1 y 17 de septiembre de 2026 para realizar tareas de fiscalización y que, en las tres oportunidades, se le impidió ingresar, conforme consta en las respectivas actas de verificación. Tales concurrencias estuvieron precedidas por comunicaciones oficiales que anunciaron las fechas previstas e identificaron las áreas intervinientes y las funciones que se procuraba ejercer.

La Nota M.P. y A. N° 91/2026, dirigida al Director Ejecutivo de ANPyN, identificó las áreas que concurrirían y precisó que la auditoría se efectuaría en el marco del procedimiento para la tramitación del Certificado Ambiental Anual previsto en la Ley Provincial N° 105.

Posteriormente, mediante las Notas M.P. y A. N° 98/2026 y N° 99/2026, la Provincia reafirmó sus atribuciones y anunció una nueva inspección para el 17 de septiembre. En esas comunicaciones desarrolló los fundamentos constitucionales y legales de su intervención e identificó materias concretas de fiscalización: las condiciones ambientales de las instalaciones, la protección de los recursos hídricos y la gestión de residuos peligrosos. En particular, señaló la necesidad de verificar el lugar

de generación, almacenamiento o primer depósito de estos residuos, así como su identificación, entrega y trazabilidad posterior. Requirió nuevamente que se garantizara el acceso del personal técnico y advirtió sobre las medidas preventivas que podrían resultar necesarias si persistía la imposibilidad de control.

El acta del 17 de septiembre acredita que el ingreso fue impedido, esta vez con expresa remisión a los requerimientos contenidos en la comunicación de la Gerencia de Coordinación Técnica. Los agentes debieron retirarse sin realizar la auditoría.

Hasta aquí tenemos que los antecedentes permiten tener por comprobada una obstrucción material reiterada al desarrollo de las inspecciones anunciadas. También acreditan que la autoridad provincial comunicó su finalidad e invocó atribuciones ambientales determinadas.

Por otro lado, mediante la primera comunicación de su Director Ejecutivo y la intervención de la Gerencia de Coordinación Técnica a la que aquel se remitió, ANPYN sostuvo que, por su carácter de autoridad portuaria nacional y su responsabilidad primaria en materia ambiental, se encontraba alcanzada "exclusivamente" por el régimen de la Ley Nacional Nº 24.093 y sus normas concordantes (v. Nota NO-2026-84154461-APN-GCT#ANPYN, párr. 6º).

A ello añadió que la nota provincial no identificaba suficientemente la actividad, las actuaciones ni el certificado involucrado, pero dejó expresamente asentado que su comunicación no implicaba "en modo alguno" reconocer "competencia o facultad de control" al Ministerio provincial (v. cit., penúltimo párrafo).

En su segunda respuesta, ANPyN reiteró sus objeciones sobre la falta de identificación de las actuaciones, del titular y vencimiento del certificado y del objeto preciso de la inspección. Aunque sostuvo que no había formulado una negativa de ingreso, mantuvo su interpretación sobre la aplicación "exclusiva" del régimen portuario nacional (NO-2026-90484729-APN-GCT#ANPyN, párrs. 8º y 10) y volvió a desconocer que su comunicación importara reconocimiento de las facultades provinciales de control.

Asimismo, rechazó las posibles restricciones a la recepción y gestión de residuos anunciadas por el Ministerio e intimó a la Provincia a abstenerse de adoptarlas, invocando eventuales responsabilidades civiles y penales, alegando que "cualquier medida que restrinja, demore o impida el traslado, tratamiento y disposición final de los residuos actual o potencialmente peligrosos provenientes de actividades que tienen lugar en el Puerto de Ushuaia" configuraría una "actividad generadora de daño ambiental colectivo" (cit., penúltimo párr.).

Producto de lo reseñado se colige que la agencia nacional condicionó el acceso a la satisfacción de sus requerimientos de información pero sostuvo, simultáneamente, una interpretación que excluía las facultades provinciales de control.

La afirmación de ANPyN de "no haber denegado el ingreso" debe, por ello, ser puesta dentro de contexto y considerada junto con las constancias de las tres visitas frustradas y, especialmente, con una conducta de desplazamiento de la competencia ambiental a favor de la autoridad portuaria como fundamento del último impedimento.

Llegados a este punto, habiendo establecido lo ocurrido, resulta necesario determinar si la actuación de la autoridad nacional, en los términos y a partir de las condiciones por ella impuestas,

puede impedir las tareas de fiscalización ambiental descriptas y qué medidas deben adoptar los órganos provinciales para asegurar el cumplimiento de sus propios deberes constitucionales y legales.

Cabe recordar que esta Fiscalía de Estado ha intervenido en diversas oportunidades en cuestiones vinculadas con la protección ambiental y el cumplimiento de los deberes de las autoridades provinciales en la materia, en muchos casos haciendo hincapié en tales principios.

Así, pueden mencionarse el Dictamen F.E. N° 16/2013, relativo al estado de los cursos de agua y del sistema cloacal de Ushuaia; el Dictamen F.E. N° 01/2015, referido al manejo y disposición final de residuos en Tolhuin; el Dictamen F.E. N° 12/2025, sobre la falta de reglamentación de la Ley Provincial N° 1355, que prohíbe el cultivo y producción de salmónidos; y, más recientemente, el Dictamen F.E. N° 07/2026, relativo al control ambiental de las obras en la zona del Glaciar Martial y su incidencia sobre el Arroyo Buena Esperanza.

En el caso que nos convoca es preciso aclarar que el análisis que sigue se circunscribe a la competencia para el ejercicio administrativo del poder de policía ambiental, esto es, a las atribuciones de inspección, fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, así como a la adopción de las medidas preventivas y sancionatorias que correspondan.

En efecto, dentro de los numerosos problemas que presenta la distribución de competencias en esta materia, interesa aquí determinar cómo deben desenvolverse esas funciones de control cuando

confluyen atribuciones de autoridades nacionales y provinciales sobre una misma actividad o establecimiento.

Dicho esto, lo primero que revela el estudio del ordenamiento jurídico es que, en dicho ámbito, existe un cúmulo de competencias concurrentes en cabeza de todos los órdenes de gobierno.

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a un ambiente sano e impone a las autoridades el deber de protegerlo. Su tercer párrafo distribuye las competencias legislativas mediante la atribución a la Nación del dictado de los presupuestos mínimos de protección y a las provincias de las normas necesarias para complementarlos, preservando expresamente las jurisdicciones locales.

Esta disposición, incorporada en la reforma constitucional de 1994, delegó al Congreso nacional la facultad de dictar leyes que regulen los pisos básicos de protección ambiental aplicables por igual en todo el país, conservando las provincias la potestad de complementarlas con legislación local que podrá ser más específica o exigente para su territorio.

En este punto, la doctrina señala que el art. 41 CN reconoce una pluralidad jerárquica sustantiva en los niveles de regulación ambiental. "Pluralidad" porque tanto Nación como provincias tienen capacidad normativa; "jerárquica" porque dicha atribución no es indistinta o integral para cada esfera de gobierno, sino que al primero le corresponde dictar los umbrales mínimos y a las segundas los niveles complementarios; y "sustantiva" porque ambos comparten la responsabilidad de lograr -en conjunto- la protección del ambiente (ROSATTI, Horacio, *Derecho ambiental constitucional*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2007, pág. 117).



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

De esta manera, la última adenda a Ley Fundamental, en lo que concierne a la distribución de competencias en materia ambiental, se instauró el principio de *complementación*.

La cláusula del art. 41 debe interpretarse junto con los artículos 121 y 124, relativos a los poderes provinciales no delegados y al dominio originario de los recursos naturales, y con las atribuciones federales pertinentes.

La Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA) desarrolla ese mandato mediante presupuestos mínimos aplicables en todo el territorio nacional. Sus artículos 2, inciso j), y 23 a 25 establecen una estructura de coordinación interjurisdiccional, mientras que los artículos 4 a 6 fijan principios y reglas comunes para la política ambiental, entre ellos los de congruencia, prevención y precaución, así como los de solidaridad y cooperación en los ámbitos que respectivamente contemplan. A ello se añaden los instrumentos de evaluación de impacto ambiental, información y participación previstos en sus artículos 11 a 13 y 16 a 21.

En el ámbito portuario, el artículo 21 de la Ley N° 24.093 preserva expresamente las competencias constitucionales locales y su artículo 22, inciso k), contempla el ejercicio de las funciones ambientales de la autoridad nacional en coordinación con las autoridades competentes.

En el orden provincial, el artículo 25 de la Constitución de Tierra del Fuego reconoce el derecho a un medio ambiente sano, mientras que el artículo 54 impone al Estado deberes concretos de protección del agua, el suelo y el aire, preservación de los recursos naturales y resguardo del equilibrio de los ecosistemas. Particularmente, su inciso 5 exige establecer un régimen que asegure la determinación de

responsabilidades y la aplicación de sanciones a toda persona física o jurídica que contamine el ambiente, con especial referencia a los derrames de hidrocarburos de cualquier origen.

Estos mandatos sustentan la necesidad de una actuación administrativa efectiva de prevención, vigilancia y fiscalización, desarrollada mediante las atribuciones y procedimientos establecidos por la legislación aplicable.

Dicho deber de control encuentra una manifestación específica en el artículo 55, que exige autorización expresa del Estado Provincial, previo estudio de impacto ambiental, para las instalaciones allí contempladas. A su vez, el artículo 79 dispone que el Estado Provincial ejercerá el poder de policía sobre los puertos y aeropuertos de su jurisdicción, y el artículo 135, inciso 16, atribuye al Gobernador el ejercicio del poder de policía provincial.

Interpretadas en armonía con la Constitución Nacional, estas disposiciones refuerzan el fundamento constitucional de las funciones provinciales de fiscalización ambiental y ponen de relieve que su ejercicio constituye también el cumplimiento de un deber de protección, que debe articularse con las atribuciones nacionales concurrentes.

La Corte Suprema de Justicia ha confirmado que la protección ambiental constituye una materia de incumbencia compartida y que las obligaciones de la Nación no son exclusivas ni excluyentes de las correspondientes a las provincias.

La concurrencia exige interrelación, cooperación y un ejercicio razonable de las atribuciones, preservando los respectivos ámbitos de actuación y reconociendo el lugar primordial del poder de policía provincial. Asimismo, el dictado de presupuestos mínimos nacionales no altera por sí mismo las jurisdicciones locales ni habilita una competencia



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

general de fiscalización federal: la intervención de cada autoridad debe encontrar fundamento en los títulos constitucionales y legales aplicables al supuesto.

Esa orientación se integra con el principio de lealtad federal, que exige evitar el ejercicio abusivo de competencias propias o concurrentes y encauzar los conflictos mediante una actuación cooperativa. A la vez, el Tribunal reconoce que las potestades locales encuentran un límite cuando interfieren efectivamente con el cumplimiento de finalidades federales constitucionalmente tuteladas. De allí que la solución no pueda descansar en una prevalencia genérica de la autoridad nacional ni en una potestad provincial ilimitada, sino en la delimitación concreta de las funciones involucradas y en la armonización de su ejercicio, preservando las competencias legítimas y la eficacia de la protección ambiental.

En resumen, puede decirse que el reconocimiento, en todos los órdenes normativos, de competencias concurrentes en materia de policía ambiental no significa que ambos estamentos de gobierno dispongan indistintamente de todas las potestades de fiscalización: el poder de policía ambiental corresponde, en primer término, a las provincias, sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento reconoce a las autoridades nacionales.

Cuando unas y otras concurren válidamente, su ejercicio debe coordinarse de buena fe, respetando el ámbito de actuación de cada jurisdicción y procurando una protección ambiental efectiva. Esa coordinación no puede utilizarse para excluir, vaciar o someter a la autorización discrecional de otra autoridad el ejercicio de competencias

propias, ni habilita actuaciones que interfieran indebidamente con funciones constitucionalmente atribuidas a otro orden de gobierno.

La forma concreta en que se materializa esa coordinación, conforme a los principios de cooperación y lealtad o buena fe federal, es mediante el intercambio de información y la debida articulación de las medidas de prevención y control. Las eventuales discrepancias deben encauzarse mediante los mecanismos institucionales correspondientes, procurando compatibilizar el ejercicio de las potestades involucradas y evitar tanto las interferencias indebidas como los vacíos de protección.

Aplicados los lineamientos precedentes al caso, corresponde concluir que las atribuciones invocadas por ANPyN en materia ambiental no son "excluyentes" y no la habilitan para desplazar, anular o impedir unilateralmente el ejercicio de las competencias ambientales provinciales, dentro de un establecimiento como el Puerto de Ushuaia, que corresponde al dominio público provincial, incluso en el marco de la cuestionada intervención.

Aquí es preciso puntualizar que el cambio normativo introducido recientemente a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/2025 que creó la ANPyN y, mediante su artículo 13, sustituyó el artículo 22 de la Ley N° 24.093, designándola autoridad de aplicación e incorporando, en su inciso k), la responsabilidad "primaria" en materia ambiental y la atribución de establecer procedimientos de evaluación y emisión de declaraciones de aptitud para obras y actividades en puertos y vías navegables, no conmueve esta conclusión.

En efecto, el propio inciso exige su ejercicio en coordinación con las autoridades competentes y caracteriza como "subsidiario" el control del cumplimiento de la normativa ambiental.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Esto quiere decir que la norma distingue la "responsabilidad primaria" atribuida a la ANPyN, el "establecimiento de procedimientos de evaluación y emisión de declaraciones de aptitud en coordinación con las autoridades competentes" y "el control subsidiario del cumplimiento de las leyes y reglamentaciones ambientales aplicables", como tres conceptos claramente diferenciables.

Por ello, la responsabilidad primaria no puede interpretarse como una atribución exclusiva de fiscalización ni como una habilitación para desplazar las competencias provinciales.

Tal interpretación prescindiría tanto del carácter "subsidiario" expresamente asignado al control como de la coordinación exigida por la propia norma, y resultaría incompatible con la preservación de las competencias constitucionales locales establecida en el artículo 21 de la Ley N° 24.093.

Asimismo, no hay que perder de vista que permanecen inalterados el artículo 6°, inciso f), relativo a la incidencia ambiental y los niveles máximos de efluentes como pautas de habilitación; el artículo 23, inciso e), sobre pautas reglamentarias de incidencia ambiental y controles sanitarios.

Esto quiere decir que sí existen atribuciones propias de la autoridad portuaria en la materia, pero de ninguna forma puede llevarse a la tesis de exclusividad a partir del diseño normativo vigente, especialmente cuando el artículo 21 de la propia ley 24.093 expresamente se ocupa de preservar las competencias constitucionales locales.

Por ello, la "responsabilidad primaria" atribuida a la ANPyN debe interpretarse dentro de ese régimen de competencias y

coordinación, sin que pueda equipararse a una potestad ambiental exclusiva en materia de policía ambiental ni excluyente de la fiscalización provincial.

Esta conclusión exige atender al objeto concreto de la fiscalización. En lo que aquí interesa, las actuaciones identifican la necesidad de verificar instalaciones del puerto de titularidad provincial y, particularmente, las condiciones de generación y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes del mantenimiento de su infraestructura y vehículos y de la atención de contingencias (v.g.: la Nota N° 91/2026 anunciaba la auditoría para tramitar el Certificado Ambiental Anual y solicitaba el ingreso; la Nota N° 99/2026 señalaba expresamente que la fiscalización del «lugar de generación, almacenamiento o primer depósito» era esencial para asegurar la trazabilidad. También mencionaba la necesidad de verificar el origen, las condiciones de almacenamiento, la identificación y la entrega de los residuos).

Se trata de actividades determinadas, respecto de las cuales existen antecedentes de control provincial y un procedimiento de certificación ambiental en trámite. A ello se suma el acopio de residuos declarado por la Dirección Provincial de Puertos, cuya situación actual no ha podido comprobarse.

Estas tareas encuentran fundamento específico en el artículo 58 de la Ley Provincial N° 105, cuyos incisos c) y d) atribuyen a la Autoridad de Aplicación la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y el ejercicio del poder de policía ambiental en la materia. A su vez, el inciso h) le confiere las demás facultades necesarias para el cumplimiento de la ley y sus normas complementarias y reglamentarias.

En ese marco, la verificación presencial de las condiciones de generación y almacenamiento de los residuos peligrosos



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

provenientes de las actividades terrestres del establecimiento portuario constituye una actuación comprendida en sus atribuciones legales, cuya necesidad ha sido explicada por las áreas técnicas intervinientes.

No puede perderse de vista, además, que en el Puerto de Ushuaia la ANPyN no actúa únicamente como autoridad portuaria nacional, sino que también ha asumido, mediante la cuestionada intervención dispuesta, funciones de administración y explotación del establecimiento provincial.

Ese doble carácter exige distinguir sus atribuciones propias de los deberes inherentes a la gestión asumida: en esta última condición, le corresponde observar y hacer cumplir el ordenamiento aplicable al puerto, incluidas las normas provinciales ambientales dictadas en ejercicio de competencias constitucionalmente preservadas. Incluso la propia Resolución ANPyN N° 4/2026, en su artículo 2º, encomienda a la intervención garantizar el cumplimiento de las normas vigentes, dentro de las cuales obviamente están las provinciales, que no han sido cuestionadas.

Por ello, aun bajo el marco normativo que la Agencia invoca para sustentar su actuación, la intervención, aunque fuera declarada legal, no la habilita a desconocer esas disposiciones ni a sustraerse de su cumplimiento, y tampoco a impedir la fiscalización destinada a verificar su observancia, por este motivo no es admisible que pretenda ignorarse las habilitaciones requeridas por el acopio y la manipulación de residuos peligrosos en las instalaciones portuarias intervenidas, pertenecientes a la Provincia.

La ANPyN ha encuadrado su actuación en el Puerto de Ushuaia como una intervención administrativa invocando el decreto

nacional N° 793/1993. Sin necesidad de ventilar aquí los argumentos con los que la Provincia discute judicialmente dicho comportamiento, cabe señalar que, incluso en el caso más extremo y coercitivo de la intervención federal —prevista en los arts. 6, 75.31 y 99.20 de la CN— la Corte Suprema tiene dicho que el "interventor" o "comisionado" designado por el Gobierno Central actúa con una doble personalidad y realiza actos que pueden gozar de naturaleza federal o local, según el caso (CSJ, "Zavalía, José L. c/Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional s/amparo", 31/8/2004, Fallos: 327:3852).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha dicho que las leyes de la intervención federal incorporan a sus prescripciones todas las leyes provinciales cuya aplicación es obligatoria para el funcionario federal en cuanto no se opongan a la Constitución nacional, por lo que las normas locales, por regla, deben ser respetadas por dicho comisionado (Fallos: 154:192).

De lo expuesto se desprende que ni la naturaleza nacional de la autoridad portuaria ni tampoco el carácter de la intervención dispuesta pueden erigirse en fundamento para desconocer el ordenamiento jurídico provincial aplicable al establecimiento. Antes bien, la operación del Puerto de Ushuaia impone a las autoridades de la ANPyN el deber de observar las normas que legítimamente rigen en el ámbito provincial, en particular aquellas dictadas en materia ambiental y de residuos.

En este punto, a partir de los informes hechos llegar a este organismo corresponde distinguir también los residuos derivados de las operaciones normales de los buques de aquellos que las embarcaciones transportan como carga para su posterior tratamiento o disposición. La exclusión contemplada en el artículo 2° de la Ley Provincial N° 105 se refiere a los primeros y no puede extenderse, por la sola utilización del transporte



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

marítimo, a los residuos generados en las bases antárticas argentinas y trasladados al Puerto de Ushuaia.

Respecto de estos últimos, el área técnica informa que realiza controles sobre su descarga, identificación y entrega a operadores habilitados, verificando especialmente que las categorías de residuos peligrosos recibidas se correspondan con las autorizadas y cuenten con capacidad de tratamiento en la Provincia.

Por otra parte, respecto de los residuos originados en las operaciones normales de los buques, la Dirección General de Gestión Ambiental sostiene que su gestión queda sometida al régimen provincial una vez desembarcados, e informa sobre los controles que ejerce a través de las agencias marítimas, transportistas y plantas operadoras.

Sin que resulte necesario resolver aquí todos los alcances de esa interpretación, debe precisarse que la exclusión legal de determinadas categorías de residuos no habilita a la Agencia a sustraer de fiscalización al conjunto de las instalaciones portuarias ni extenderse, como se ha dicho antes, a los residuos peligrosos generados por las actividades terrestres del establecimiento.

En consecuencia, las particularidades del régimen aplicable a cada corriente deberán ser atendidas al delimitar los controles y coordinar su ejecución con las autoridades competentes, pero no justifican un impedimento general de ingreso del personal provincial.

Tampoco puede perderse de vista, específicamente en materia de residuos, el destino de los materiales desembarcados.

Cuando los mismos sean destinados a instalaciones o sitios sometidos a jurisdicción provincial, las autoridades locales deben

contar con la información y realizar las verificaciones necesarias para fiscalizar las operaciones comprendidas en sus atribuciones y prevenir la contaminación del suelo y de las aguas.

Respecto de los residuos alcanzados por la Ley Provincial N° 105, ello comprende el control de su naturaleza, cantidad, trazabilidad y condiciones de recepción y gestión. Para los casos excluidos de esa ley, deberán identificarse las disposiciones aplicables y articularse los controles correspondientes con las autoridades competentes.

Los principios de prevención y responsabilidad exigen que esa articulación preserve la continuidad del control ambiental, mediante el intercambio de información y la coordinación de las verificaciones correspondientes a cada autoridad. La existencia de un régimen especial no justifica, por sí misma, impedir el acceso necesario para fiscalizar las instalaciones y actividades sujetas a competencias provinciales.

La cuestión adquiere particular relevancia cuando el tratamiento o la disposición final se realizan en Tierra del Fuego, pues los riesgos asociados a esas operaciones se proyectan sobre el ambiente local.

Las particularidades del régimen aduanero fueguino y las eventuales restricciones que condicionen la salida de determinadas corrientes de residuos deberán ser consideradas al verificar la viabilidad de sus destinos, sin que puedan justificar discontinuidades en su trazabilidad o fiscalización. Ello exige preservar los controles provinciales sobre las etapas locales de gestión y coordinar con las autoridades nacionales la información necesaria para su ejercicio efectivo.

Por último, la coordinación impuesta por el marco constitucional a ambas esferas de gobierno exige colaboración de todas las autoridades involucradas.

En el caso de la Secretaría de Ambiente, deberá continuar precisando las actuaciones, las instalaciones y los aspectos que pretende fiscalizar, identificar al personal interviniente y acordar las condiciones operativas necesarias para compatibilizar la inspección con la seguridad y el funcionamiento del puerto. Tales recaudos pueden facilitar el ejercicio de las competencias respectivas; su requerimiento no puede utilizarse para someter la fiscalización provincial a una autorización discrecional ni para sostener una exclusión general fundada únicamente en el carácter nacional del organismo interventor.

Respecto a este punto, y a la conducta de la Agencia Nacional, cabe decir que de los antecedentes reseñados no surge que haya identificado, como era esperable, una interferencia concreta que las verificaciones anunciadas producirían sobre una función federal determinada, ni la propuesta de condiciones alternativas que permitieran realizarlas.

Por el contrario, los requerimientos de información fueron acompañados por una interpretación claramente equivocada, que desconocía las facultades provinciales de control y, en los hechos, las tres concurrencias concluyeron sin acceso a las instalaciones.

En este sentido, se ha informado que el Ministerio de Producción y Ambiente se encuentra trabajando con la Secretaría Legal de Gobierno y que evalúa una nueva comunicación a ANPyN, contemplando sus requerimientos para procurar la realización de las inspecciones.

Esa gestión deberá concretarse mediante una intimación que precise nuevamente las actuaciones, instalaciones y aspectos sujetos a fiscalización, identifique al personal interviniente y

proponga condiciones operativas compatibles con la seguridad y el funcionamiento del puerto. Deberá fijarse, además un plazo perentorio para garantizar el acceso o comunicar impedimentos concretos y fundados, con indicación de alternativas que permitan efectuar las verificaciones oportunamente, sin renunciar a las atribuciones provinciales ni convalidar la posición asumida por la autoridad nacional.

La intimación deberá contener los apercibimientos que correspondan conforme al régimen aplicable. Su cumplimiento y las respuestas o nuevos impedimentos deberán documentarse adecuadamente. Estas diligencias no justifican prolongar indefinidamente las gestiones de coordinación mientras permanecen pendientes verificaciones necesarias para la protección ambiental.

Asimismo, corresponde que la Secretaría de Ambiente evalúe, respecto de los hechos ya documentados y de los que eventualmente se reiteren, la procedencia de instruir las actuaciones administrativas correspondientes, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 98 de la Ley Provincial N° 55 y con observancia de sus artículos 105, 106 y 108 y de la reglamentación aplicable. Deberán identificarse los responsables, las conductas investigadas y las disposiciones presuntamente infringidas, asegurando el derecho de defensa y determinando, según el mérito de las actuaciones, las consecuencias que correspondan.

En paralelo, la Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas preventivas comprendidas en sus competencias y aportar los fundamentos técnicos necesarios para solicitar las medidas judiciales destinadas a obtener el acceso y asegurar el control. La articulación de estas solicitudes con la intervención judicial promovida por esta Fiscalía deberá realizarse con participación de los servicios jurídicos



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

competentes y en coordinación con la Secretaría Legal de Gobierno, atendiendo a su eficacia, urgencia y proporcionalidad.

En particular, las medidas relativas a la gestión de residuos deberán preservar su tratamiento seguro y evitar que la respuesta al impedimento genere riesgos adicionales para la comunidad. Si se identificara una situación que requiriera acción inmediata, las gestiones de coordinación no podrán justificar la postergación de las medidas preventivas o judiciales necesarias.

Además, la Secretaría deberá continuar relevando las actividades, instalaciones y obras proyectadas o en ejecución en el ámbito portuario, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización provincial. Dicho relevamiento comprenderá, en particular, las condiciones de almacenamiento y acopio de sustancias y residuos, la gestión de efluentes, los mecanismos de prevención y respuesta ante contingencias y la existencia de las autorizaciones ambientales exigibles.

Respecto de las obras nuevas, ampliaciones o modificaciones, deberá determinarse, según sus características y efectos, si se encuentran alcanzadas por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en los artículos 82 a 86 de la Ley Provincial Nº 55 y, cuando corresponda, por la audiencia pública regulada en sus artículos 87 y siguientes, requiriéndose los antecedentes necesarios para adoptar las decisiones pertinentes.

Todas estas actuaciones deberán contar con adecuada documentación de sus antecedentes y fundamentos técnicos y jurídicos, precisando su objeto, alcance y vinculación con las competencias

provinciales involucradas. Las prácticas, protocolos y mecanismos de coordinación anteriores a la intervención constituirán antecedentes relevantes para asegurar la continuidad de la fiscalización, sin que la ausencia de controles previos excluya aquellos que resulten legalmente exigibles. La incorporación de nuevas modalidades de control deberá sustentarse en una evaluación fundada de su necesidad y viabilidad, con identificación de los medios disponibles y las responsabilidades de cada organismo.

En definitiva, resulta imprescindible que las autoridades provinciales con competencia en la materia continúen impulsando todas las actuaciones necesarias para garantizar el efectivo control y fiscalización del establecimiento, en resguardo de los bienes jurídicos cuya tutela les ha sido encomendada. Ello reviste particular relevancia si se considera que cualquier afectación ambiental derivada de las actividades desarrolladas en el Puerto de Ushuaia podría proyectarse sobre el resto del territorio provincial y sus ecosistemas, máxime cuando los residuos que allí se reciben, generan y/o almacenan también tienen su disposición final en esta provincia.

En ese marco, corresponde tener especialmente presente que el artículo 102 de la Ley provincial N° 55 establece que, ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delito, la Autoridad de Aplicación deberá formular la correspondiente denuncia penal, así como solicitar las medidas cautelares que estime imprescindibles para resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

Se trata de un deber legal que, de configurarse los presupuestos previstos en la norma, no queda librado a la mera discrecionalidad del funcionario. Por ello, corresponde que esa Secretaría evalúe en cada caso y, de resultar procedente, articule sin demora los



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

mecanismos allí previstos, teniendo presente que la eventual omisión de los deberes legalmente impuestos podría comprometer la responsabilidad funcional de quienes tienen a su cargo su cumplimiento, sobre todo si se reivindican las competencias locales pero luego no se actúa en consecuencia con todos los resortes que la ley pone a disposición.

Sin perjuicio de ello, considerando que de los elementos recabados en las actuaciones se observa una conducta material obstructiva y reiterada de la ANPYN para el cumplimiento de las competencias provinciales en materia ambiental y que ello requiere una reacción adecuada y tempestiva de la Provincia a fin de resguardar el efectivo cumplimiento de sus funciones; en esta ocasión la denuncia penal será radicada por este organismo de control.

Las consideraciones hasta aquí efectuadas constituyen razón suficiente para hacerlo y requerir al Ministerio Público Fiscal su urgente intervención, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 165 del Código Procesal Penal de la Provincia, sin perjuicio de las obligaciones que el artículo 102 de la Ley Provincial N° 55 impone a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, corresponde solicitar las medidas necesarias para posibilitar las verificaciones ambientales pendientes, incluida, en cuanto resulte procedente, la autorización judicial prevista en el artículo 204 del citado ordenamiento procesal.

Ello así, en la medida en que del contraste de los hechos documentados con el derecho aplicable surgen elementos que permiten considerar, en una primera aproximación, la posible configuración del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes

de los funcionarios públicos previsto en el artículo 248 del Código Penal, así como de las figuras contempladas en los artículos 249 y 241, inciso 2, del mismo cuerpo, según las conductas y responsabilidades individuales que determine la investigación.

En relación con el artículo 248, el reproche no se funda únicamente en la interpretación jurídica sostenida por la Agencia, sino en su traducción en instrucciones y decisiones que habrían impedido materialmente el ejercicio de atribuciones provinciales legalmente preservadas.

Las facultades de administración y seguridad portuaria no habilitan a ordenar la exclusión general de la autoridad ambiental provincial competente, en una materia caracterizada por la concurrencia y el precitado principio de complementación que emana del art. 41 de la CN. Por ello, el empleo de aquellas potestades para disponer o mantener ese impedimento resulta susceptible de ser examinado como el dictado o la ejecución de órdenes contrarias a las leyes nacionales y provinciales aplicables.

A su vez, deberá determinarse si los funcionarios que tenían a su cargo disponer las condiciones operativas de acceso y articular la actuación de las autoridades concurrentes omitieron, rehusaron o retardaron ilegalmente actos concretos de su oficio, en los términos del artículo 249.

Por otra parte, el impedimento efectivo de las verificaciones anunciadas permite considerar la figura del artículo 241, inciso 2, en tanto las actuaciones reseñadas dan cuenta de que personal provincial se presentó para cumplir actos propios de sus funciones y debió retirarse sin poder realizarlos.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

La investigación deberá precisar quiénes dispusieron, transmitieron y ejecutaron las instrucciones que produjeron ese resultado, así como la eventual configuración de resistencia o desobediencia en los términos del artículo 239, atendiendo a los requerimientos concretamente formulados y a la modalidad de cada episodio.

Finalmente, la reiteración de los impedimentos, luego de las comunicaciones que explicitaron el objeto y los fundamentos legales de la fiscalización, aporta elementos suficientes para investigar si existió una decisión consciente de impedirla.

No se afirma con ello que el desacuerdo interpretativo demuestre por sí solo el dolo requerido, sino que las respuestas oficiales, consideradas junto con la conducta material desplegada y la ausencia de alternativas concretas para realizar los controles, justifican esclarecer judicialmente ese extremo. La calificación definitiva y las relaciones de concurso que eventualmente correspondan dependerán de la individualización de las conductas y de la prueba reunida.

Ahora bien, como se adelantó, la formulación de la denuncia penal por esta Fiscalía de Estado en los términos expuestos no releva a la Secretaría de Ambiente del ejercicio de sus atribuciones ni suspende las actuaciones administrativas necesarias para asegurar la fiscalización. La investigación de las posibles responsabilidades penales y las medidas destinadas a restablecer el control ambiental responden a finalidades propias y deberán desarrollarse de manera coordinada.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de

esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento, del Sr. Gobernador, de la Legislatura Provincial, del Sr. Ministro de Producción y Ambiente, del Sr. Secretario de Ambiente, de la Dirección Provincial de Puertos y de los presentantes, radicando por su lado la pertinente denuncia penal.

Asimismo, remítase copia de la presente al Sr. Secretario Legal de Gobierno, a fin de que se tengan en cuenta las presentes consideraciones en el marco del análisis jurídico que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio, se viene llevando a cabo respecto de la situación suscitada.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 1 2/26.-

Ushuaia, 13 OCT 2026



MAXIMILIANO A. TAVARONE
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente N° 57/26, caratulado:
"S/PRESUNTA NEGATIVA AL INGRESO AL PUERTO DE USHUAIA A INSPECTORES DE
AMBIENTE"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo fue iniciado a raíz de una presentación
en la que se denuncia el impedimento de ingreso de inspectores de la
Secretaría de Ambiente de la Provincia al Puerto de Ushuaia para el ejercicio
de sus funciones de fiscalización ambiental, atribuido a las autoridades de la
Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPyN).

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen
F.E. N° 1 2/26 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse
íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha
pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de
materializar las conclusiones a las que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el
dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley
provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de
conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 1 2 /26.

ARTÍCULO 2°.- Denunciar los hechos ventilados en las presentes actuaciones por ante el Ministerio Público Fiscal del Distrito Judicial Sur, con remisión de original del expediente de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 1 2 /26, notifíquese al Sr. Gobernador, a la Presidenta de la Legislatura Provincial para que por su intermedio se imponga a la totalidad de los miembros de la Cámara, al Sr. Ministro de Producción y Ambiente, al Secretario de Ambiente, a la Dirección Provincial de Puertos, y a los presentantes.

ARTÍCULO 4°.- Remítase copia de la presente y del Dictamen F.E. N° 1 2 /26 al Sr. Secretario Legal de Gobierno, a fin de que se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en el marco del análisis jurídico que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Producción y Ambiente, está siendo llevado a cabo respecto de la situación suscitada.

ARTÍCULO 5°.- Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 8 5 /26.-

Ushuaia, 13 OCT 2026


MAXIMILIANO A. TAVARONE
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur